



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1994-04275
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora, se dispone:

- 1.- ESTESE a lo dispuesto mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 (archivo 36).
- 2.- Se REQUIERE a la apoderada de la parte actora Dra. MARÍA VICTORIA PEDRERO MÉNDEZ para que se ABSTENGAN de seguir elevando solicitudes a este Despacho en el mismo sentido de la solicitud tantas veces resuelta.
- 3.- No entiende esta Juzgadora el motivo por el que la apoderada solicita expedir un oficio aclaratorio del ya emitido por este Despacho, aduciendo que el enviado el 22 de julio de 2019 está mal elaborado, toda vez que no existe error alguno que predicar en vista de que el oficio emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá data del 09 de diciembre de 2019 (archivo 08), es decir, tiene fecha posterior al aquí elaborado.
- 4.- Finalmente, visto el actuar reiterativo de la togada se ORDENA compulsar copias de todo lo actuado a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL a fin de que investigue las posibles conductas en que haya incurrido, en atención a que desde el año 2021 a la fecha se han resuelto las múltiples peticiones que ha elevado en el mismo sentido, conducta que ha generado un desgaste a la administración de justicia decidiendo algo que ya se ha resuelto, obrar que discrepa de los deberes que las partes y sus apoderados deben de tener en sus actuaciones, así también con ello congestiona la labor del Despacho, ya que se reitera, sus insistentes peticiones van dirigidas a un mismo sentido y apuntan a una idéntica finalidad. OFICIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832b00fa16966d48a1cb8b535325878c8e939d66c19fa6871c9b8041bccdc03c**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00935
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición

No existiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista en los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por el apoderado de las herederas SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ PEÑA y JENNY MILENA RODRIGUEZ PEÑA, y de la Cónyuge supérstite MARÍA VERÓNICA PEÑA CAÑÓN (archivo 19).

Presentada la objeción, la apoderada de los herederos GIOVANNY RODRIGUEZ CHAPARRO, BERENICE RODRIGUEZ CHAPARRO Y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO, se pronunció mediante escrito donde describió traslado de las objeciones (archivo 20).

CONSIDERACIONES:

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, estrictamente, son aquellas encaminadas a excluir del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución no fue equitativa en cuanto a especie y valor. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, deberá expresar los hechos que le sirvan de fundamento, al tener la carga de la prueba sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que las herederas SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ PEÑA y JENNY MILENA RODRIGUEZ PEÑA, y la cónyuge supérstite MARÍA VERÓNICA PEÑA CAÑÓN a través de su apoderado judicial, presentaron objeción a la partición, indicando que:

1. El partidor en su actual trabajo, señalo (SIC) la forma de distribuir y adjudicar la partida primera del activo, es decir, fijo (SIC) claramente el horizonte de la distribución hereditaria, pero lamentablemente al finalizar no se refleja lo mismo, ya que hace falta pagar el pasivo a todos los herederos con el mismo activo de la partida primera del Activo.
2. El partidor en su actual trabajo, señalo (SIC) la forma de distribuir y adjudicar EL PASIVO, es decir, fijo (SIC) el horizonte de la distribución hereditaria, pero lamentablemente al finalizar no se refleja lo mismo, agrega y aplica otra regla no señalada al determinar la forma de adjudicar el pasivo y pagarlo, esa otra regla es la venta o remate, EXTRALIMITANDO SUS FACULTADES, Y NO PAGANDO DE INMEDIATO EL PASIVO, COMO SÍ LO HIZO EN LA TERCER PARTICION RADICADA EN JUNIO DE 2022, a la cual se solicita regrese y aplique; ahora actualmente adjudica todo el pasivo a dos (2) herederas, siendo lo correcto de los 5 herederos y pagárselo con el mismo activo, y adjudicar a la cónyuge que optó por porción conyugal, como lo hizo en la partición de junio/2022.
3. NOTESE (SIC) QUE EN LAS HIJUELAS DEL PAGO DE PASIVO Y ADJUDICACION (SIC) DEL MISMO, Y EN LA COMPROBACIÓN, solamente quedó adjudicado el 61,34903757299373 %, de la partida primera,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

predio con folio 50N-555520, NO QUEDANDO POR NO SER CLARO Y EXPRESO EL SEÑOR PARTIDOR, adjudicado y pagado el pasivo a SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA adjudicándole el 19,32548121350314 %, y a JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA Adjudico el 19,32548121350314 %.

Indicando así que debe corregirse lo siguiente:

- a) Del activo partida primera, solo adjudico el 61,34903757299373 %. Adjudicó el restante COMO PASIVO por el 38,65096242700628 %, pero le coloca condición futura de venta o remate. Error de ley en la distribución, que debe corregirse, adjudicándose y pagándose el pasivo.
- b) Del total del pasivo 38,65096242700628 %, deberá nuevamente adjudicarlo y pagarlo sin restricción o condición alguna, y le corresponde adjudicar y pagar con la partida primera del activo a SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA \$59.999.138,78, fijando el porcentaje equivalente a este monto, que es el 22,24538449103684 %.
- c) Del total del pasivo 38,65096242700628 %, deberá nuevamente adjudicarlo, pagarlo sin restricción o condición alguna, y le corresponde adjudicar y pagar con la partida primera del activo a JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA \$42.293.304,53, fijando el porcentaje equivalente a este monto, que es el 15,68073875386983 %.
- d) Del total del pasivo le corresponde adjudicar y pagar a los otros herederos con la partida primera del activo a BERENICE RODRIGUEZ CHAPARRO, GIOVANNI RODRIGUEZ CHAPARRO y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO la suma de \$42.293.304,53, con el porcentaje equivalente individual a cada heredero proporcional a este monto, que asciende al 0,2416130608234618 % a cada uno. (como lo determinó en la partición radicada en junio/2022 ahora a ajustar con el pasivo de la porción conyugal).
- e) Ahora deberá redistribuir y determinar la hijuela de pasivo a la conyugue sobreviviente quien opto por porción conyugal, como se ordenó en auto del 13 diciembre/2022.
- f) ES DECIR en la rehechura del pasado trabajo de partición del 06 junio de 2022, si quedó adjudicado y pagado el pasivo, con la partida primera del activo, tal cual lo ordena el Código Civil al pago del pasivo y mejoras prefiriendo el activo donde se encuentran plantadas, incluso deberá corregir y PAGAR LA DEUDA DE IMPUESTO PREDIAL por \$688.000 (años 2007 al 2019), incluida en inventarios, DE LA CASA SEGUNDA PARTIDA DEL ACTIVO con folio 50S-40263106 sobre ese mismo bien del cual los otros herederos Rodríguez Chaparro se les debe retornar ese pago, y evitar litigios futuros, y en la actual partición radicada el 11 ENERO DE 2023, cambia el señor partidador de posición, adjudica PARA FUTURA VENTA O REMATE, siendo un error porque no tiene facultades para determinar y ordenar una venta o remate, restringir o condicionar una adjudicación, y no debe adjudicar en dicho sentido de VENTA O REMATE.
- g) En la relación de pasivos del impuesto predial de la casa del sur, con folio 50S40263106, escribió en la relación del PASIVO nueve (9) veces el pago del predial del año 2016, desde la partida 11 a la 19, error de redacción que debe corregir el partidador, y colocar correctamente cada año inventariado. Ya el juzgado llamo la atención para que tenga especial cuidado el refaccionar, redactar, y nuevamente ocurre.

Por su parte los herederos GIOVANNY, STELLA Y BERENICE RODRÍGUEZ

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CHAPARRO a través de apoderada judicial manifestaron que de forma errada el partidor adjudicó los pasivos de la sucesión solo a dos herederas, a pesar de que todos los herederos y la cónyuge sobreviviente son acreedores de los pasivos de la sucesión en igual proporción. Preciso además que el partidor omitió seguir las instrucciones del Despacho impartidas en auto del 13 de diciembre de 2022, en relación con las calidades en que cada heredero y cónyuge superstite deben ser adjudicatarios, lo que debe reflejarse en el acápite denominado “HIJUELAS ACTIVO”.

Aclara que las hijuelas para pagar el activo de los cinco herederos deben adjudicarse y pagarse en común y proindiviso en un porcentaje equivalente al 18,33 % sobre el 100% de las partidas primera y segunda del Activo Bruto inventariado; mientras que el pasivo debe adjudicarse y pagarse en iguales proporciones para todos los herederos de la sucesión, incluyendo a la cónyuge sobreviviente. De otra parte, señala que para la cónyuge superstite quien optó por porción conyugal se debe pagar con la legítima rigurosa de un hijo, extrayéndose de la mitad legitimaria del activo de la sucesión, lo que conllevaría a adjudicarle en común y proindiviso con los demás herederos un porcentaje equivalente al 8,35 % sobre la partida primera y segunda del Activo bruto inventariado; mientras del pasivo se le adjudica y paga en iguales proporciones que a los herederos. (Archivo 20)

Pues bien, para resolver se hace necesario recordar que tal como se adujo en la providencia que data del 24 de mayo de 2022 (archivo digital 04), en audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019 (folio 377 y 378, archivo 00, cuaderno principal), se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, quedando conformados por dos (2) partidas en el ACTIVO y dos (2) partidas en el PASIVO, así:

“ACTIVO:

PRIMERA PARTIDA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555520, adquirido por el causante por compra efectuada a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA ICOR LTDA en un 50% conforme escritura pública No. 1616 de 24 de junio de 1985 otorgada en la Notaría 30 del Circuito de Bogotá y posteriormente al señor JAVIER ERNESTO GAMA AGUIRRE en el 50% restante conforme escritura pública No. 1134 de 21 de abril de 1992 otorgada en la Notaría 30 del Circuito de Bogotá, avaluado en \$269.715.000.

SEGUNDA PARTIDA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40263106, adquirido por el causante por compra efectuada al señor LUIS ALFREDO GUERRERO ESTRADA conforme escritura pública No. 4730 de 30 de noviembre de 1996 otorgada en la Notaría 58 del Circuito de Bogotá, avaluado en \$88.263.000.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Mejoras sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555520 que conforma la masa sucesoral en favor de SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA por un valor total de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$59.999.138,78.

PARTIDA SEGUNDA: Mejoras sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555520 que conforma la masa sucesoral en favor de JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA por un valor total de \$42.293.304,53.”

Ahora bien, en audiencia del 16 de septiembre de 2021, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. - Sala De Familia por auto de 16 de diciembre de 2021 (archivo 04, cuaderno Tribunal), se tuvieron en cuenta dieciocho (18) partidas en el PASIVO, así:

- “- PRIMERA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2015 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en \$309.000.
- SEGUNDA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2016 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en \$298.000.
- TERCERA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2017 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en \$75.000.
- CUARTA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2018 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en \$293.000.
- QUINTA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2019 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en \$292.000.
- SEXTA PARTIDA: Impuesto predial 2019 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$50.000.
- SEPTIMA PARTIDA: Impuesto predial 2018, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$45.000.
- OCTAVA PARTIDA: Impuesto predial 2017, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$41.000.
- NOVENA PARTIDA: Impuesto predial 2016, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$158.000.
- DECIMA PARTIDA: Impuesto predial 2015, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$49.000.
- DECIMA PRIMERA PARTIDA: Impuesto predial 2014, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$45.000.
- DECIMA SEGUNDA PARTIDA: Impuesto predial 2013, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$42.000.
- DECIMA TERCERA PARTIDA: Impuesto predial 2012, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$39.000.
- DECIMA CUARTA PARTIDA: Impuesto predial 2011, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$36.000.
- DECIMA QUINTA PARTIDA: Impuesto predial 2010, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en \$33.000.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- DECIMA SEXTA PARTIDA: Impuesto predial 2009, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$62.000.*
- DECIMA SEPTIMA PARTIDA: Impuesto predial 2008, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$30.000.*
- DECIMA OCTAVA PARTIDA: Impuesto predial 2007, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, *avaluada en \$58.000.*

Y para efectos de realizar la respectiva partición acorde con la ley, el *ad-quem* ordenó realizar una hijuela de deudas que deben ser adjudicadas a prorrata entre los herederos del causante y la cónyuge superviviente al haber optado esta última por porción conyugal, así como hacer la liquidación de la sociedad conyugal en ceros.

Con posterioridad, el día 11 de enero del año en curso, la partidora envió la rehechura del trabajo de partición (Archivo 16) de la que se corrió traslado a los interesados por el término de cinco (05) días mediante auto fechado el 24 de enero de 2023, rehechura que fue objetada por el apoderado de las herederas SANDRA y JENNY RODRÍGUEZ PEÑA y de la cónyuge superviviente MARÍA VERÓNICA PEÑA CAÑON, objeciones de las que sin haberse corrido traslado fueron objeto de pronunciamiento por parte de los demás herederos GIOVANNY, BERENICE Y STELLA RODRÍGUEZ CHAPARRO.

Dicho esto, debe precisarse que en primer lugar, le asiste razón al objetante en el hecho de que en el caso bajo estudio NO es clara la adjudicación del 100% del bien inmueble inventariado en la partida primera del activo pues dentro de la comprobación se observa que de dicho bien se adjudicó el 61,34903757299373, equivalente al valor de \$165.467.556,69, lo que debe ser complementado con la adjudicación que se hace de ese inmueble para el pago de los pasivos, con el fin de que se pueda observar de manera clara y sin lugar a dudas que el 100% de esa partida fue debidamente adjudicada.

No puede el partidador obviar el hecho de que el inmueble debe ser adjudicado en su totalidad, toda vez que este pertenecía en su 100% al causante, por lo que se hace necesario precisar de forma clara, la adjudicación de la totalidad de dicho inmueble.

Ahora bien, al momento de pronunciarse sobre las objeciones, la apoderada de los herederos GIOVANNY, STELLA Y BERENICE RODRÍGUEZ CHAPARRO menciona que la adjudicación tanto de la partida primera como segunda del activo, debe quedar para todos los herederos por un valor de 18,33 % sobre cada una de esas partidas del ACTIVO BRUTO INVENTARIADO; asistiéndole razón en materia de adjudicación toda vez que si bien es cierto que existen dos herederas a quienes se les reconoció como acreedoras de los pasivos inventariados en las partidas primera y segunda, no se debe perder de vista que la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adjudicación en principio debe hacerse en igual proporción para todos los herederos, siendo cuestión diferente el hecho de que dichas partidas del pasivo serán pagadas con las adjudicaciones que se hagan a cada heredero e incluso a la cónyuge supérstite.

Por otro lado, si en gracia de discusión se entiende que el 100% del inmueble de la partida primera del activo se encuentra adjudicado teniendo en cuenta que el 38,65096242700628 % se adjudicó como pasivo a las herederas SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA Y JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA, correspondiéndole a cada una el 19,32548121350314 %, no puede aceptarse que el partidor condicione dicha adjudicación a la venta o remate del bien inmueble en mención, dado que en la partición pasada ya se había determinado el pago de los pasivos con la partida primera de los activos, lo que no fue objetado en su momento por ninguna de las partes, y por lo tanto el partidor debió estarse a ello.

Respecto de lo anterior, si bien es cierto el partidor tiene facultades para distribuir y adjudicar los bienes inventariados conforme lo señala el artículo 508 del C.G. del P., también es cierto que no se explica el motivo por el que se hace necesario proceder con la venta o remate del bien inmueble para poder pagar los pasivos, máxime cuando ya se había mencionado que serían pagados con la partida primera del activo, y no hubo discusión al respecto.

Por lo anterior se declaran FUNDADAS las objeciones a la rehechura del trabajo partitivo, contenidas en los numerales 1º y 2º en concordancia con los literales a, b y c del numeral 3º del escrito de objeción, para lo cual se ordenará al partidor rehacer la misma, atendiendo las precisiones indicadas por la apoderada de los herederos RODRIGUEZ CHAPARRO, y en el presente auto.

Ahora bien, respecto de los literales d, e y f del numeral 3º del escrito de objeciones, señala el apoderado objetante que corresponde adjudicar en el pasivo a los otros herederos y a la cónyuge supérstite, lo que se encuentra acorde a la realidad toda vez que no se está haciendo aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. - Sala De Familia por auto de 16 de diciembre de 2021 en el sentido de que las dieciocho partidas del pasivo que fueron adicionadas con los impuestos debían ser adjudicadas a prorrata entre los herederos del causante y la cónyuge supérstite al haber optado esta última por porción conyugal.

Contrario a lo anterior, solo se hacen dos adjudicaciones de las partidas del pasivo las cuales corresponden a las mejoras, dejándose por fuera de las adjudicaciones a tres herederos y a la cónyuge supérstite, muy a pesar de que este Despacho desde el auto

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proferido el 24 de mayo de 2022 ya había precisado que la cónyuge debía incluirse teniendo en cuenta la legítima rigurosa que el corresponde.

Además, el partidor dejó de lado, lo también precisado en dicho auto respecto de que no solo debía observar lo indicado en líneas precedentes,

“sino también lo considerado en la sentencia proferida por el ad-quem el 16 de diciembre de 2021 (archivo 4 – Cuaderno Tribunal), en donde se dijo:

“ (...) al momento de rehacer la partición ordenada en el auto recurrido, no sobra señalarlo, la restitución prevista en la norma de soporte en favor de quien planta mejoras en terreno ajeno, corresponderá al mayor valor adquirido por la cuota parte de los demás herederos, no de toda la deuda inventariada, porque de ahí se debe descontar el porcentaje de beneficio obtenido con esa valoración por quienes tienen a la par la calidad de acreedoras mejoraría y de herederas, y su pago en la hijuela de deudas, estará a cargo de todos y cada uno de los herederos que participan de ese beneficio en el porcentaje correspondiente, (...)”

Por lo que en la hijuela de deudas, se deberá determinar de manera exacta y detallada la forma como se van a cancelar la totalidad de los pasivos, no solo las mejoras sobre los inmuebles, y dicha distribución deberá observarse el valor y porcentaje de asignación de cada uno, esto es tanto de los herederos, como de la conyuge supérstite, atendido que a esta última únicamente el corresponde la porción de legítima rigurosa.”

Ahora bien, atendido el escrito que descorre objeciones presentado por la apoderada de los herederos RODRÍGUEZ CHAPARRO, cabe decir que su ejemplo de distribución se corresponde con el deber ser, lo anterior toda vez que se observa la distribución del pago de las hijuelas a prorrata entre la totalidad de herederos y la cónyuge supérstite. En este punto cabe recordar que las herederas acreedoras de las dos primeras hijuelas también deben pagar las mejoras realizadas, dado que, si bien tienen la calidad de acreedoras y en tal sentido esas mejoras acrecen su masa sucesoral, también es cierto que como tienen calidad de herederas les corresponde hacerse cargo al igual que el resto de los herederos, de los pasivos inventariados, máxime cuando aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así las cosas, se declaran FUNDADAS las objeciones de los literales d, e y f del numeral 3º del escrito de objeciones.

Finalmente, en relación con el literal g del mencionado numeral, se tiene que en efecto, una vez revisada la relación de partidas del pasivo se observa que la partidora incurrió en un error en la descripción de los años a los que cada partida hace referencia, encontrando

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que desde la partida décima primera hasta la vigésima, la descripción de la partida hace referencia al impuesto predial de 2016 de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40263106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cambiándose únicamente el valor de cada partida.

Por lo anterior, esta última objeción se encuentra fundada.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que el partidor no ha cumplido su cometido de manera correcta entorpeciendo el avance del proceso se relevará del cargo en virtud de lo dispuesto en el art 510 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS la totalidad de objeciones relacionadas con las adjudicaciones de los activos y los pasivos aprobados en el escrito de inventarios y avalúos, así como la relacionada con la descripción de las partidas décima primera a vigésima de la relación de pasivos del escrito de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RELEVAR al partidor designado. **DESÍGNESE** nuevo auxiliar de la justicia quien deberá realizar el trabajo partitivo en el término de 15 días. Genérese acta por parte de la secretaria del Despacho, terna que deberá ser agregada en el acta correspondiente al expediente y realizando las comunicaciones de rigor. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se conmina al auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

DC

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2e7250822cdba35b07e43c3aaecd5fedfc08c9e2e4b721679f6a9e1cecf2cc**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00935
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Medidas cautelares

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada el resultado de la comisión contenida en el Despacho Comisorio No.02277 allegado por la Alcaldía Local de Suba (folio 10 archivo 02), donde se devuelve el comisorio y sus anexos en el estado en que se encuentran, toda vez que la parte interesada no se presentó a la diligencia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83ab1d7fc4106e70b4d9095635c4228b611f52c6e913e1b24cd8f7b74cbaaa**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00693
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción a la partición

- 1.- Al escrito de objeción a la partición presentado por el apoderado de las herederas SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ PEÑA, JENNY MILENA RODRIGUEZ PEÑA y la cónyuge supérstite MARIA VERONICA PEÑA CAÑON (archivo 19) se le imprime trámite incidental. Así mismo, se corre traslado por tres (3) días para lo pertinente.
- 2.- No obstante, por economía procesal se tiene en cuenta para todos los efectos el memorial que descorre traslado de objeciones presentado por la apoderada los herederos GIOVANNY, BERENICE Y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO (archivo 20).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2364bdae028b6748347dd75633911cc6ab224ae1698c346cf89617803000a7**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00278
Proceso	Fijación de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud allegada por la defensora de familia visible en el archivo digital 33 y como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado se encuentra afiliado a EPS SALUD TOTAL, se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta, el nombre de los empleadores y demás datos de ubicación del señor PEDRO MAURICIO MARTINEZ GONZALEZ así como el salario base de cotización. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA** informando los datos de identificación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff974e9355ce2454b1b749c9916e3e9354195fa91872ee2c81be5946dabe4a1**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00278
Proceso	Fijación Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

De cara a la solicitud allegada por la defensora de familia visible en el archivo digital 11, se dispone:

REQUERIR al pagador de la empresa NEXA BPO VENTAS Y SERVICIOS, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva informar la manera en la que han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio N° 00067 de fecha 26 de marzo de 2021 el cual fue tramitado por el correo del despacho el pasado 29 de enero de 2021, respecto al descuento de la cuota alimentaria del salario que devenga el demandado PEDRO MAURICIO MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.342.001, dineros que deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primero días de cada mes.

Remítase la presente providencia junto al oficio aludido y las constancias de envío del mismo. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.

Así mismo, se les pone de presente el contenido del artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por otra parte, y en atención a la vista en el archivo digital 13, se pone en conocimiento a la Defensora de Familia la consulta de depósitos del portal Banco Agrario (archivo 14)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3f1b693fb75780a36ca8b930715d92cc2c37eb2c183e9013862947c71bf5d**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00482
<i>Proceso</i>	Modificación de Visitas
<i>Cuaderno</i>	Principal

Conforme a lo informado por el apoderado de la pasiva en archivo que antecede, sírvanse los apoderados informar las resultas del trámite de adopción del menor de edad a fin de tomar las decisiones legales pertinentes. Alléguese registro civil de nacimiento actualizado

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

J.R.T.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1baa313b71966f2facd498418646890aa05b84b3e558360b955aa7d2e3554f7**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00483
Proceso	Impugnación de paternidad
Cuaderno	Principal

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandada (Archivos 46, 48 y 51), y vista la prueba de ADN aportada por el accionante (Archivo 45), el Despacho DISPONE:

- 1.- Incorpórese al expediente la prueba de ADN remitida por el accionante, realizada por el CENTRO DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY (Archivo 45).
- 2.- Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 386 del C.G.P., encontrándose debidamente motivada la petición de la práctica de un nuevo dictamen se DECRETA la realización de nueva prueba de ADN al grupo conformado por el señor YEFERSSON DAVID GUIO GARCÍA, el menor de edad JARED DAVID GUIO SANDOVAL y su progenitora, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de garantizar el porcentaje de certeza de 99.99%, por medio del Instituto o Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se señala como fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada a las personas antes señaladas, para el día 21 de junio de 2023 a las 9:30 am.

Se les hace saber a las partes que la renuencia a esta orden los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P., consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las consecuencias procesales previstas en el mismo cuerpo normativo.

De igual forma, la consecuencia prevista en el artículo 386 ibídem, por lo que se advierte a la parte demanda que “su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada”.

Por Secretaría remítase el formato FUS de manera correcta y oportuna al INML. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Infórmese el lugar de ubicación de los demandados para la práctica de la prueba de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADN, la parte interesada deberá allegar al laboratorio los registros civiles y demás documentación que se requieran para la práctica de la prueba, así como la dirección de ubicación de los citados en caso de no obrar en el plenario.

3.- Se NIEGA la solicitud de imponer sanción a la apoderada de la parte demandada por la presunta omisión en el envío de memoriales a las demás partes del proceso (Archivo 49), en tanto la finalidad de la disposición contenida en el numeral 14 del art. 78, así como el efecto práctico de la misma, es propender por la publicidad y la transparencia de las actuaciones, y así evitar que existan actuaciones dentro del proceso que no sean conocidas por las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción que les asiste, si hay lugar a ello, todo lo cual se garantiza en el presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente los procesos se encuentran totalmente digitalizados, estando siempre a disposición de las partes a través del link de acceso, el cual le fue remitido a la parte actora desde el 07 de julio de 2021 (archivo 04), por lo que mal podría decirse que se afectó la publicidad de las actuaciones dentro del proceso o el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que -se reitera- las partes tienen acceso en cualquier momento al expediente.

Sin perjuicio lo anterior, se conmina a las partes a dar cumplimiento a los deberes que les corresponden, acatando las normas procesales vigentes y prestando su colaboración para evitar dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1b4fe1144028f42cbd3191c5cced08a16aadd57217c27deae1a24847c99981**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00491</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El proceso de SUCESIÓN del señor **JULIO NELSON VERGARA NIÑO** fue abierto en este Despacho mediante providencia de 30 de noviembre de 2021 (archivo 12) en donde se reconoció a los herederos del causante **JUAN SEBASTIÁN VERGARA VELANDIA**, **JULIÁN NICOLÁS VERGARA VELANDIA** y **DIANA MARITZA VERGARA CASTAÑO**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria; así como la comparecencia para los fines legales pertinentes de la señora **MARÍA VELANDIA CELY** por no encontrarse acreditado que se hubiere liquidado la sociedad conyugal del causante con aquella, entre otros.

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, por auto de 17 de mayo de 2022 se reconoció a la señora **MARÍA VELANDIA CELY** como cónyuge supérstite del causante y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos (archivo 27), la cual se adelantó el 8 de julio de 2022 donde se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se decretó el trabajo de partición (archivo 32).

En virtud de lo anterior, se designó como partidor al apoderado de los herederos reconocidos para que efectuara el trabajo partitivo en el término de diez (10) días hábiles (archivo 32).

El apoderado de los herederos presentó trabajo de partición el día 29 de julio de 2022 (archivo 33), y mediante auto fechado el 15 de diciembre de ese mismo año se ordenó rehacer el trabajo partitivo en el término de cinco (5) días, toda vez que se evidenciaron algunas imprecisiones (archivo 35).

Posteriormente, atendiendo a solicitud elevada por el partidor (archivo 36), se concedió prórroga de un término igual al concedido para que el apoderado rehaga el trabajo partitivo (archivo 38), y mediante memorial obrante en archivo 40 se presentó la refacción de la partición ordenada.

Revisada la rehechura del trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P. No obstante, se hace la aclaración de que, comoquiera que el pasivo aprobado en los inventarios y avalúos es más alto que el activo, a los herederos no se les realizó adjudicación alguna.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante **JULIO NELSON VERGARA NIÑO**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE**.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Ana Milena Toro Gomez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e576ae2d46a7c81445ff0d9ab7bf329d694e54b2b002f91d8efe98eab873e5**
Documento generado en 31/05/2023 06:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00456
<i>Proceso</i>	Investigación e Impugnación Paternidad
<i>Cuaderno</i>	Principal

Verificadas las constancias de notificación aportadas en el numeral 17 se tiene en cuenta, para todos los efectos legales, que el demandado WILLIAM ORLANDO FONSECA MARTINEZ se encuentra notificado personalmente quien dentro del término legal guardo silencio.

Ahora bien, frente a la manifestación de allanamiento a la que hace referencia el apoderado actor en el archivo 16 tenga en cuenta que el escrito presentado por el demandado FONSECA fue presentado previamente a la admisión de la demanda sin que se hubiere acompañado el archivo adjunto, aunad a que no va dirigido a ninguna autoridad judicial y menos a la de conocimiento que es la suscrita por lo que no puede ser tenido en cuenta. Así mismo, ninguna manifestación sobre el particular ejerció dentro del traslado de la demanda.

No obstante, en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho conforme al art. 98 del CGP

Tener en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, esto es, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante FARID SARMIENTO GALLEGO de conformidad con los Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 12) el cual venció en silencio.

Se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de FARID SARMIENTO GALLEGO al Dr. JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico juan.ortiz@ostaabogados.com.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Téngase en cuenta que venció en silencio el traslado de la prueba de ADN ordenado en el inciso 1 del numeral 5 del auto admisorio.

Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por el señor WILLIAM ORLANDO FONSECA MARTINEZ y la menor de edad EMILY FONSECA BONILLA con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se señala como fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada a las personas antes señaladas, para el día **21 de junio de 2023 a las 9:00 am.** Infórmese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se les hace saber a las partes que la renuencia a esta orden los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C. G. del P., consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las consecuencias procesales previstas en el mismo cuerpo normativo.

Por Secretaría remítase el formato FUS de manera correcta y oportuna al INML. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de junio de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

J.R.T.C.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8663fa529eb23b507fd33a912627971ac574c2ee348abf938da9df3d4cd9ac**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>